



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0116** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **06 FEB 2015**

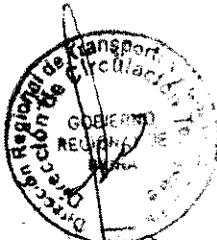
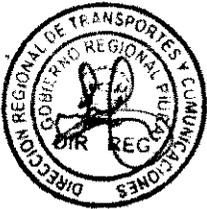
VISTOS: El Acta de Control N° 001152-2014 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 16 de setiembre del 2014, Informe N° 2926-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de diciembre de 2014, Informe N° 039-2015/GRP-440010-440015 de fecha 20 de enero de 2015, Informe N° 122-2015-GRP-440010-440011 de fecha 29 de enero de 2015 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001152-2014 de fecha 16 de setiembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2L730 mientras cubría la ruta Piura - Sullana, vehículo de propiedad de la Empresa AMAZIL AGROINDUSTRIAS EIRL y conducido por el señor AMADO YARLEQUE AREVALO, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001152-2014 a través del Oficio N° 1331-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de octubre de 2014.

Que, mediante escrito de registro N° 11986 de fecha 21 de noviembre de 2014 el señor SILVESTRE LIZAMA RIVAS en su calidad de Gerente de la Empresa AMAZIL AGROINDUSTRIAS EIRL, ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0116** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **06 FEB 2015**

descargo al Acta impuesta alegando que el vehículo al momento de la intervención estaba vacío y no transportaba bebidas gaseosas como lo indica el personal fiscalizador de esta Entidad, agregando que de los seis (06) neumáticos, uno no reunía los requisitos y en la fecha adquirió dos nuevos y se han cambiado, refiriendo que ha sido muy grave lo que se le imputa de que los seis neumáticos estén en mal estado y con carga, por lo que adjunta como medio de prueba copia de la factura N° 0005-003182 de fecha 19 de marzo de 2013 emitido por la proveedora INTERAMERICANA NORTE SAC por la compra del vehículo, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular respecto al vehículo de placa de rodaje P2L730, copia de la Factura N°001-0009000 de fecha 20 de noviembre 2014 del proveedor LA PRIMAVERA SCRL por la compra de dos neumáticos.



Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente es preciso señalar que el Acta de Control es un medio de prueba de sustenta la infracción detectada conforme a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en la que se ha detectado que únicamente el "neumático. N° 03 en mal estado con rodadura menor a 1.60 mm tiene 090 mm" y no todos los neumáticos como refiere el administrado.



Por otro lado, es necesario hacer incapie que la copia de la Factura N°001-0009000 de fecha 20 de noviembre 2014 del proveedor LA PRIMAVERA SCRL por la compra de dos neumáticos, por sí sola no enerva el valor probatorio que posee el Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que la compra de dichos neumáticos se ha realizado con fecha posterior a la imposición del Acta, por lo que al no existir medio de prueba alguno que logre desvirtuar o deslindar su responsabilidad por la infracción detectada por el personal fiscalizador de esta Entidad, y estando a que el transportista en su descargo ha aceptado que un neumático no cumplía con los requisitos, aplicando lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 h, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0116 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 06 FEB 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **AMAZIL AGROINDUSTRIAS EIRL**, con Multa de 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00), por la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por utilizar vehículo que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como Muy Grave y como medida preventiva "aplicable en forma sucesiva" interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **AMAZIL AGROINDUSTRIAS EIRL**, en su domicilio sito en P.J. Nro. 16 Lt. 12 y 13 Mza.. D - PIURA - SULLANA - MARCAVELICA, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA MITI
Director Regional

